

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DE 3 DE MARZO DE 2008

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero don Juan Hamilton.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 21 de enero de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente informa al Consejo haber recibido de parte de don Mario Papi Beyer copia de su carta renuncia al cargo de Consejero del Consejo Nacional de Televisión, que dirigiera a S.E. la Presidenta de la República, con lo que se formaliza la vacancia del cargo que él desempeñara hasta la sesión del día 21 de enero de 2008;
- b) El señor Presidente informa que reiterará la invitación al Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, para que concurra a una próxima sesión del Consejo, a fin de dialogar con él acerca de materias de mutuo interés;
- c) El señor Presidente informa de la recepción de la nueva sede del Consejo y del inicio de las reparaciones y adaptaciones ordenadas a su habilitación; y dice estimar como fecha tentativa de la mudanza la última semana de abril o la primera de mayo.

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "S.Q.P.", LOS DÍAS 31 DE OCTUBRE Y 1º DE NOVIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO Nº92/2007; DENUNCIA Nº1606/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley Nº 18.838;
- II. El Informe de Caso Nº92/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en sesión de 7 de enero de 2008, acogiendo la denuncia N°1606/2007, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa "S.Q.P.", correspondiente a los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2007, en *horario para todo espectador*, de secuencias inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°114, de 24 de enero de 2008, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
- *Que, las imágenes emitidas no contienen escenas de sexo explícito ni cuerpos desnudos; la exhibición se limita a usar la sensualidad como recurso válido, utilizado reiteradamente por los canales de TV en Chile y en el mundo con el objeto de entretener, todo lo cual es perfectamente lícito y no contraría la normativa que regula los contenidos de las emisiones de televisión*
 - *Que, contrariamente a lo sostenido en la denuncia, las imágenes de mujeres bailando entre sí carecen de un contenido lésbico, siendo pertinentes a una coreografía basada en la canción "Like a virgin", de la cantante Madonna, creación que no difiere de muchas otras que se ofrece frecuentemente al público adolescente;*
 - *nunca ha estado en el ánimo de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos impropios o que puedan afectar a menores de edad;*
 - *ruega tener presentes los descargos formulados y que, atendidos los argumentos expuestos, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión la absolución respecto de los cargos que le fueran formulados por acuerdo de 7 de enero de 2008, con motivo de la emisión del programa "S.Q.P.", los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2007; y*

CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes y la abstención del Consejero don Jorge Carey, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "S.Q.P.", los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2007, y archivar los antecedentes.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN”, ENTRE LOS DÍAS 16 y 20 DE NOVIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO Nº93/2007; DENUNCIAS NRS. 1621/2007; 1624/2007; 1630/2007; 1631/2007; y 1639/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº93/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV ;
- III. Que en la sesión del día 7 de enero de 2008, acogiendo las denuncias Nrs. 1621/2007; 1624/2007; 1630/2007; 1631/2007; y 1639/2007, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición del programa “Pelotón”, emitido los días 16 y 20 de noviembre de 2007;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº115, de 24 de enero de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *que las personas que participaron en el casting del programa “Pelotón” conocían perfectamente el tipo de programa que ése era y sus características, lo que consta en sus contratos;*
 - *que habida consideración que una de las características del programa es su modalidad de “encierro”, las cámaras presentan tomas de todo tipo, dependiendo del lugar en que ellas captan las imágenes;*
 - *que la señorita Dominique Gallego ingresó al programa autorizada ante Notario por sus padres, quienes conocían perfectamente el formato del programa; y que dicho asenso fue por ellos reiterado en la entrevista que se les hiciera en el programa “Abre los ojos”, también de TVN;*
 - *que la señorita Gallego asumió sus obligaciones para con el programa de manera voluntaria y sin presión de ningún tipo, con plena conciencia de sus actos, como ha quedado demostrado en los medios de comunicación;*
 - *que de las imágenes captadas por las cámaras, se seleccionan, entre otras, para su exhibición al público, aquellas que tengan incidencia en la convivencia entre los participantes; y que en el caso de la especie fueron emitidas aquellas imágenes que daban cuenta de la actitud desinhibida de la señorita Gallego, la que tuvo una evidente incidencia en la convivencia entre los participantes;*

- *que también ha sido mostrada la imagen de otras participantes del programa en la ducha o tomando sol en la piscina de la base;*
- *que el programa ha sido riguroso en la edición de las imágenes que se exhiben, a fin de proteger la intimidad de los participantes;*
- *que la señorita Gallego estuvo siempre consciente de que se la estaba grabando y conocía perfectamente los lugares donde existían cámaras que registraban sus movimientos; sin embargo de lo cual TVN nunca exhibió imágenes que pudieran atentar en contra de la dignidad de su persona;*
- *que, por lo demás, el objetivo declarado de la señorita Gallego es ser vista y conocida;*
- *que en las últimas semanas ha sido fotografiada en bikini y en topless para galerías fotográficas del diario "La Cuarta", declarando que su objetivo es conseguir fama; y se ha desnudado en eventos públicos con amplia cobertura de prensa;*
- *que todo lo anteriormente relatado demuestra que la señorita Gallego posee la madurez y la edad suficiente para formarse juicio acerca de las implicancias de sus actos y de las características del formato, al que pertenece el programa "Pelotón";*
- *que no puede afirmarse que TVN haya atentado contra la dignidad personal de la señorita Gallego con la exhibición de imágenes contextualizadas y acotadas en el programa "Pelotón";*
- *que no es admisible el reproche dirigido a TVN de haber exhibido las imágenes de la señorita Gallego, para los efectos de elevar el rating de sintonía, pues ello supone el juzgamiento de intenciones;*
- *que las imágenes exhibidas por TVN en el programa "Pelotón", contextualizadas en las historias y desarrollo de la convivencia de sus participantes no pueden ser estimadas como constitutivas de la infracción del Art. 1º de la Ley Nº 18.838, por lo que no se le puede reprochar el haber vulnerado el principio del "correcto funcionamiento";*
- *que se tengan presentes los descargos presentados, y que en razón de todo lo expuesto y razonado se los acoja y, finalmente, se absuelva a TVN de los cargos que, con fecha 7 de enero de 2008, le fueran formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el caso sub lite, el hecho denunciado versa acerca de emisiones del programa "Pelotón", efectuadas por Televisión Nacional de Chile los días 16 y 20 de noviembre de 2007, que incluyen secuencias de contenido erótico, en las que participa una muchacha de 17 años, la señorita Dominique Gallego;

SEGUNDO: Que la Constitución y la ley han atribuido al CNTV potestades para fiscalizar el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, a fin de asegurar en ellas la indemnidad del principio del "*correcto funcionamiento*", cuyos alcances se encuentran precisados en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que el permanente respeto a la dignidad de las personas es parte del contenido del principio del "*correcto funcionamiento*" de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

CUARTO: Que la preceptiva de derecho contractual internacional aplicable al caso de la especie prescribe que, "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales,....*"¹, los que, obviamente y en primer término, han de estar ordenados a la protección de la dignidad intrínseca de su persona; que dicha directriz debe ser cumplida de buena fe²; y que, de conformidad a lo establecido en el Art. 6º de la Carta Fundamental, ella ha de ser seguida inexcusablemente por los órganos del Estado, así como por toda persona, institución o grupo y, naturalmente, también por Televisión Nacional de Chile ;

QUINTO: Que, para los efectos de la ya citada Convención del ramo, niño es *todo ser humano menor de dieciocho años*³ ; y que en el ámbito relativo a la materia ventilada en el caso de la especie no se divisa en el ordenamiento jurídico chileno norma alguna que modifique dicha categorización etaria;

SEXTO: Que, al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 del Código Civil, por ser la dignidad un atributo de la personalidad⁴ no es ella disponible o renunciable;

SÉPTIMO: Que las cláusulas de un contrato cualquiera, cuyas estipulaciones afecten a un menor, deben ajustarse necesariamente a las directrices impartidas por la normativa citada en los Considerandos anteriores;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se viene razonando, en el caso de la especie, ni el consentimiento de la menor Gallego, ni el asenso otorgado por sus padres, tenían ni tienen eficacia jurídica alguna, para sustraer a la muchacha de aquella *protección y cuidados especiales*, que en su beneficio demandaba, tanto la preceptiva protectora de menores, como la que regula el contenido de las emisiones de televisión;

NOVENO: Que el supuesto trato igualitario alegado por TVN, a que fuera sometida la menor Gallego respecto de sus otras congéneres en el programa, pugna con el amparo excepcional que a ella, justamente por su condición de menor, se le debía;

¹ Véase el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, de la cual Chile es Estado Parte – publicada en el D.O. de 27.09.1990-.

² De conformidad al artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de la cual Chile es Estado Parte.

³ Art. 1º Convención de los Derechos del Niño.

⁴ Artículo 1º Inc.1º de la Constitución Política.

DÉCIMO : Que la emisión de las escenas de contenido erótico, en las que cupo a la menor Dominique Gallego destacada participación y que ha sido objeto de reparo, entraña una ilícita utilización de su persona de parte de la estación emisora denunciada, dada su contradicción con la normativa citada en los Considerandos anteriores; dicho hecho pugna con el respeto debido a su inmanente dignidad, por lo que es constitutivo de infracción a la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, la que no puede estimarse enervada, ni menos aún convalidada, por virtud de su consentimiento o el de sus progenitores;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa "Pelotón", los días 16 y 20 de noviembre de 2007, oportunidades en las cuales fueron exhibidas secuencias eróticas de la menor Dominique Gallego, lo que vulnera su dignidad personal. Votaron en contra el Presidente, don Jorge Navarrete, y los Consejeros Jorge Donoso y María Elena Hermosilla; y se abstuvo el Consejero, don Jorge Carey. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

- 5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1638/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "TOLERANCIA CERO", EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°94/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1638/2007, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Tolerancia Cero", el día 18 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"...el día 18 de Noviembre en el programa "Tolerancia Cero" emitido por el Canal de Televisión Privada" el señor Sergio Melnick, panelista del programa se refirió al pueblo boliviano y otros pueblos de americalatina como "pueblos primitivos" y ofender (sic) gratuitamente al presidente de Bolivia Evo Morales, como*

representante de "pueblos primitivos". Lamento que los otros panelistas no hayan por lo menos corregido esta afirmación deplorable del señor Melnick, que tiene a todas luces gravísimas afirmaciones de connotación racista y que exacerban la odiosidad y la discriminación entre pueblos. Comentarios contrarios al pluralismo que el Consejo de Televisión debe defender (sic)."

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del emitido el día 18 de diciembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 94/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual examinado no contiene los dichos o expresiones denunciados, como tampoco otros de tenor o significación equivalente,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1638/2007, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Tolerancia Cero", el día 18 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

- 6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1644/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS", LOS DÍAS 2 y 3 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°97/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1644/2007, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias", los días 2 y 3 de diciembre de 2007, a las 21:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"... una nota relativa a un "lanza" que fue detenido por Carabineros en el Estadio Nacional, al parecer, horas antes del cierre de la Teletón. Primero que nada en su enunciado, el periodista da cuenta de la "ejemplarizadora" actitud del público que agrade cobardemente*

porque no tiene nada que ver con el delito que supuestamente había cometido dicha persona, más encima ya reducida por un Carabinero, recibe golpes por parte del público presente mientras pasaban, por lo que el tono de dicha nota incita a la violencia excesiva e injustificada, pues el individuo ya no era un peligro en ese momento, faltando el respeto tanto a nuestra justicia como al mismo Carabinero que cumplía su deber en ese momento.”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de los emitidos los días 2 y 3 de diciembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 97/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual examinado no contiene los hechos denunciados, como tampoco otros que pudieren guardar con ellos semejanza,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1644/2007, presentada por un particular contra la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias”, los días 2 y 3 de diciembre de 2007, a las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

- 7. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA “HISTORIAS DE EVA”, ENTRE EL 5 y EL 11 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°98/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1649/2007, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de apoyos promocionales del capítulo “Golpe al Corazón”, del programa “Historias de Eva”, exhibidos entre el 5 y el 11 de diciembre de 2007, en “horario para todo espectador”;
- III. Que fundamenta su denuncia en que los referidos apoyos exhiben imágenes de *“violencia en exceso (...) armas, prostitutas y demases; la TV ayuda también a la educación y esto en estos horarios no ayuda en nada (...)”;*

- IV. El Informe de Caso N°98/2007 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al 66% (12) de un total de 18 emisiones de apoyos promocionales del capítulo "Golpe al Corazón", del programa "Historias de Eva", efectuadas por Red de Televisión Chilevisión S.A., en "horario para todo espectador", entre el 5 y el 11 de diciembre de 2007;

SEGUNDO: Que los apoyos promocionales objetados incluyen imágenes inapropiadas para el público menor de edad;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de apoyos promocionales del capítulo "Golpe al Corazón", del programa "Historias de Eva", emitidos entre el 5 y el 11 de diciembre de 2007, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad. El Sr. Consejero Jorge Donoso votó en contra y el Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1650/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED DE TELEVISIÓN S.A., MEGAVISIÓN S.A., UC-TV-CANAL 13 y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL COMERCIAL "CAMPAÑA DE ARMAS", LOS DÍAS 5 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°99/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1650/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, Red de Televisión S.A., Megavisión S.A., UC-TV y Red de Televisión Chilevisión S.A. por la exhibición del comercial "Campaña de Armas", entre el 5 y el 16 de diciembre de 2007, en horario variable entre las 07:00 y las 02:24 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"Ayer mientras miraba tv con mi mujer y hijo de tres años, apareció la publicidad en que un niño encuentra una pistola escondida por el papa bajo el colchón y le dispara a la mama. Al instante el niño nos pide que le compremos una pistola para hacer lo mismo. Por supuesto*

que con mi señora quedamos plopj y pensamos que por hacer reaccionar a los adultos de lo peligroso de mantener un arma se incuba por otro lado la violencia en el niño. Por lo anterior, consideramos que seria tal vez mejor exhibir el comercial en horario adulto. Gracias”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot de la “Campaña de Armas”; específicamente, de sus emisiones efectuadas entre los días 5 y 16 de diciembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°99/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos denunciados no corresponden exactamente a los contenidos del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la “Campaña de Armas”, impulsada por el Gobierno de Chile;

SEGUNDO: Que la secuencia contenida en el spot denunciado no presenta elemento alguno que pugne con la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1650/2007, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, Red de Televisión S.A., Megavisión S.A., UC-TV y Red de Televisión Chilevisión S.A. por la exhibición del comercial “Campaña de Armas”, del Gobierno de Chile, entre el 5 y el 16 de diciembre de 2007, en horario variable entre las 07:00 y las 02:24 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1657/2007, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°100/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1657/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano”, el día 14 de diciembre de 2007;

- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“Emitir una nota acerca de una persona con problemas mentales evidentes que, sin duda, debería estar en tratamiento psiquiátrico, menoscándola como persona y burlándose de su enfermedad (posiblemente una obsesión patológica, ideas delirantes de contenido erótico, etc.) no corresponde como contenido en un programa de televisión. Aún cuando sea en horario para adultos, no justifica menoscabar la dignidad de esa mujer”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Primer Plano”; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de diciembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N° 100/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual analizado no contiene secuencias, imágenes, parlamentos o expresiones, que pugnen con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1657/2007, presentada por un particular contra Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano”, el día 14 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL -CANAL 2- POR LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, DE PUBLICIDAD DE CONTENIDO INAPROPIADO PARA EL PÚBLICO INFANTIL, ENTRE EL 10 Y EL 16 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°101/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1660/2007, un particular formuló denuncia en contra de Telecanal -Canal 2-, por la emisión, en *“horario para todo espectador”*, de publicidad de contenido inapropiado para el público infantil, entre el 10 y el 16 de diciembre de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia como sigue: *“Me siento muy molesto debido a la programación infantil de Canal 2 Telemonitos, del día de hoy sábado a las 10:30; mi familia y mi sobrino estuvieron viendo el programa ‘El Hombre Araña’,, hasta cuando comenzaron a emitir los comerciales,....., pero mi sorpresa fue*

aún mayor respeto de un comercial de Terra, mostrando mujeres casi desnudas, con bikini y ropa interior,... sobre esto, promocionando el envío de mensajes para adquirirlas como imágenes para celular.. No puedo entender cómo ellos, la emisora, puede mostrar comerciales de este calibre...."; y

IV. El Informe de Caso N°101/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a publicidad comercial del programa Terra Internet, relativa a la promoción de imágenes para celular; y que dicho material fue emitido por la denunciada entre los días 10 y 16 de diciembre de 2007 en "*horario para todo espectador*";

SEGUNDO: Que la publicidad objeto de reparo acusa un contenido inapropiado para la teleaudiencia infantil presente en dicho horario (mujeres semidesnudas en poses sensuales, con una voz en off que señala: "*las mujeres más sexy te esperan. Envía un mensaje de texto con la palabra 'MG' al 2424 y descarga sus imágenes, videos y animaciones. Búscalas, enviando 'MG' al 2424*"; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal - Canal 2, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de publicidad comercial, emitida entre los días 10 y 16 de diciembre de 2007, en "*horario para todo espectador*", la que contiene imágenes y mensajes sonoros inapropiados para el público infantil. El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1666/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°102/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1666/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Chilevisión Noticias Central", el día 17 de diciembre de 2007;

- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *“Soy la esposa del ex cabo de carabineros Miguel Canto, el lunes en la revisión de la medida cautelar de mi esposo di una entrevista al canal Chile visión y al lado mío aparece mi hijo de 12 que esta directamente involucrado en el caso y a quien siempre del día de los hechos tratamos de proteger, encuentro absolutamente irresponsable por parte del periodista y del camarógrafo no haberle tapado la cara como se hace normalmente con los menores de edad mas aun en este caso, yo llamé al canal me contesto la señorita Clara Tapia y me dijo que yo debería haberles dicho a la gente del canal que no quería que apareciera la cara de mi hijo, pero no son ellos los profesionales como podía saber yo que esto podía suceder o tengo que pensar que por tener mas audiencia un canal es capaz de poner en riesgo a un niño, espero me contesten para saber que camino seguir”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Chile visión Noticias Central”; específicamente, de su edición correspondiente al día 17 de diciembre de 2007, a las 21:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 102/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que el material audiovisual analizado no contiene imágenes o expresiones, que pugnen con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1666/2007, presentada por un particular contra la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chile visión S.A., del programa “Chile visión Noticias Central”, el día 17 de diciembre de 2007, a las 21:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°103/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1667/2007, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa de reportajes “133, atrapados por la realidad”, a través de Mega visión S.A., exhibido el día 18 de diciembre de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia como sigue: *“(…) se mostraba el intento de controlar un taxi que se dio a la fuga y que después de algunos minutos de huída por diversas calles terminaba chocando un vehículo particular y dejando varios heridos en el otro vehículo, un peatón y el pasajero que llevaba el taxi,.... mi hijo de 16 años que se dirigía a mi casa después de haber pasado la tarde con sus abuelos.... Debido al fuerte impacto, mi hijo resultó con un corte en la frente, que requirió de 7 puntos. En las imágenes de televisión se aprecia que Carabineros lo sacó a tirones del auto lo lanzaron al suelo y lo esposaron como si fuera un delincuente, muestran su rostro lleno de san gre, en escenas llenas de truculencia que no aportaban nada desde el punto de vista informativo, faltas de delicadeza y consideración y que afectaban seriamente su dignidad. En escenas posteriores, se le muestra herido relatando su experiencia, sentado en dependencias de carabineros, no se observa quién le interroga ni nada que haga presumir que la conversación se haya realizado por un canal de televisión. Un aspecto relevante para mí es que la consideración y respeto que no se le dio a mi hijo, sí existió para el conductor del taxi, causante de toda la situación y hoy prófugo de la justicia así como el dueño del vehículo, a quien en las imágenes de televisión se le ocultó el rostro. El punto más importante de esta situación es que todas las imágenes, incluyendo las declaraciones que dio mi hijo, se tomaron sin conocimiento por parte de mi hijo o nuestra, que estaban destinadas a un programa de televisión. A él se le dijo que por seguridad era un procedimiento normal filmar los procedimientos de carabineros y no hubo mención alguna del destino de las imágenes. Es importante clarificar que las imágenes se realizaron en dependencias de la tenencia Juan Antonio Ríos, comuna de independencia, sin que estuvieran sus padres presentes ni informados de la situación del menor. En esos instantes, mi esposa y yo nos encontrábamos buscándolo en todas partes desde las 21:00 horas y hasta cerca de las 3:00 A.M., en que carabineros nos avisó donde estaba para que lo retiráramos, momento en el cual nadie nos informó lo ocurrido respecto de la grabación de las imágenes (...)”;*
- IV. El Informe de Caso N°103/2007 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa de reportajes “133, atrapados por la realidad”, de temática policial, en el que una cámara acompaña a una patrulla de carabineros en su recorrido por distintos sectores de Santiago, en que las notas se construyen sobre la base de un incidente, que puede consistir en una

situación delictiva o en un accidente de tránsito; los policías, las más de las veces, se movilizan a instancias de su central de operaciones y, en otras ocasiones, por datos que les proporcionan en la misma calle; en el caso de la especie, el reportaje trata de recorridos nocturnos por el sector sur de Santiago;

SEGUNDO: Que el reportaje de la especie incluye imágenes atentatorias a la dignidad de la persona de un menor involucrado en un accidente de tránsito, sobre el cual versa la nota objeto del reparo, lo que vulnera la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Mega visión S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "133, atrapados por la realidad", emitido el día 18 de diciembre de 2007, en el cual se atentó contra la dignidad personal de un menor involucrado en un accidente de tránsito reportado. El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "CADA DÍA MEJOR", EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°104/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1668/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión por la emisión del programa "Cada Día Mejor", el día 16 de diciembre de 2007;
- III. Que la denuncia reza: *"Durante el espacio dedicado al humor se contaron chistes groseros en relación al maltrato animal"*;
- IV. El Informe de Caso N°104/2007 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa "Cada Día Mejor", espacio misceláneo, que alterna conversación y entrevistas con secciones nostálgicas y de información; que dicho material fue emitido el día 16 de diciembre de 2007 entre 10:30 y 12:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el programa objeto de reparo incluye rutinas humorísticas de contenido inapropiado para el público infantil presente en su hora de emisión, lo que vulnera la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa "Cada Día Mejor", emitido el día 16 de diciembre de 2007, en "horario para todo espectador", donde se muestran rutinas humorísticas de contenido inapropiado para menores de edad. El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1670/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASÍ SOMOS", EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°105/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1670/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, por la exhibición del programa "Así Somos", el día 20 de diciembre de 2007;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"en conversación respecto a ley sobre golpes a hijos, se informó sobre una serie de maneras de golpear e incluso para no dejar marcas"*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Así Somos"; específicamente, de su capítulo correspondiente al día 20 de diciembre de 2007, emitido entre las 00:10 y las 01:16 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 105/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Las expresiones objeto de denuncia en el caso de la especie en su mérito, se concluyó que no eran constitutivas de infracción a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1670/2007, presentada por un particular contra Red Televisión, por la exhibición del programa "Así Somos", el día 20 de diciembre de 2007, emitido entre las 00:10 y las 01:16 Hrs., por no configurarse en él infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°16 73/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "S.Q.P.", EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°106/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1673/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "S.Q.P.", el día 26 de diciembre de 2007;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"...Me molesta de sobremanera cómo los panelistas, en especial el señor Cristian Pérez habla de las personas de manera despectiva sobre todo en horarios en donde lamentablemente hay niños que escuchan y ven todo por estar de vacaciones, deberían replantear el contenido de ese programa para el próximo año y seguir despidiendo a personas que no sirven y dan mal ejemplo. El señor Pérez tiene mucha rabia a sus pares de la TV y emite comentarios descalificativos, hasta cuándo vamos a permitir que ellos hagan lo que quieren e insulten al resto de las personas porque por ejemplo TVN en su programación trata de hacer lo posible por tener un buen contenido y el Mega también está limpiando su contenido, Canal 13 lo mismo, debemos aguantar que Chilevisión tenga este tipo de programas. Yo veo a diario la TV nacional y me doy cuenta que muchos programas han ido cambiando su estilo para mejor, pero este programa, no hay caso. Agradecería tener en cuenta esta opinión que creo representa a muchas mamás que queremos otra TV para nuestros hijos."*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "S.Q.P."; específicamente, de su capítulo correspondiente al día 26 de diciembre de 2007, a las 11:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 106/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

Que las imágenes y expresiones comprendidas en el material audiovisual analizado -pertinente a la denuncia de la especie- no acusan rasgos que contradigan la normativa que regula los contenidos de las emisiones de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1673/2007, presentada por un particular contra Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "S.Q.P.", el día 26 de diciembre de 2007, a las 11:00 Hrs., por no configurarse en él infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1674/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ENIGMA", EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°107/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1674/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa "Enigma" el día 30 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"Lenguaje procaz y grosero; violencia excesiva. Y en mayor medida por ser aquél emitido por mujeres, puesto que la evidencia empírica indica que este tipo de lenguaje impacta en mayor medida en esos casos (independientemente de cualquier ideología de género subyacente). Ojalá esa entidad tenga la valentía de desafiar "climas de opinión" de moda, en aras del bien superior de la sociedad";*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Enigma"; específicamente, de su capítulo correspondiente al día 30 de diciembre de 2007, emitido a las 22:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 107/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa de la especie -perteneciente al género del docudrama- recrea un caso policial real sobre una peligrosa delincuente -"la Keka"- y refiere pormenorizadamente la forma cómo la Policía de Investigaciones logró finalmente su captura;

SEGUNDO: Que la violencia denunciada es inherente a la historia relatada; el programa recrea hechos policiales reales, abordando la investigación, persecución y captura de una delincuente, que destacó en su medio por la impronta de violencia y crueldad, que supo imprimir a su actividad delictiva; de allí que resulte justificable la violencia que exhibe su representación dramática; más aún cuando "la Keka" se especializó en la

comisión de las denominadas “mejicanas” -o “quitadas” de droga a otros narcotraficantes- y en los secuestros de familiares de traficantes y delincuentes;

TERCERO: Que el lenguaje utilizado por los diversos protagonistas de la representación dramática reproduce de manera verosímil la jerga propia del submundo que ella recrea, correspondiendo las frecuentes agresiones verbales, que ella exhibe, al modo que adopta de ordinario su trato saturado de violencia;

CUARTO: Que el programa “Enigma” se transmite en un horario nocturno y que, por su formato y contenido, se encuentra dirigido evidentemente a un público adulto;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes fluye que, en el caso de la especie, no se habría producido una ruptura del pacto comunicacional o contrato de lectura, que se produce tácitamente entre el telespectador y el producto audiovisual, a resultas de un supuesto exceso de violencia o abuso en la utilización del lenguaje, por todo lo cual no es posible estimar los contenidos denunciados como constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1674/2007, presentada por un particular contra Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Enigma”, el día 30 de diciembre de 2007, a las 22:00 Hrs., por no configurarse en él infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1683/2007, EN CONTRA DE MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “BKN”, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2007 (INFORME DE CASO N°108/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1683/2007, un particular formuló denuncia en contra de Megavisión S.A., por la exhibición de la serie juvenil “BKN” el día 30 de diciembre de 2007, a las 11:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: “BKN” de canal Mega, (...) *parodió el programa La Jueza (...) Monos de peluche gigante simulan un procedimiento judicial delante de una jueza, interpretado por una menor de edad. Los personajes representados correspondían a un conejito, su señora conejo y un símil Barney con un nombre similar. En una de las escenas la jueza falla en favor del conejo. Luego de esto la imitación de*

Barney irrumpe para presentar unas fotos a modo de prueba. En estas fotos aparece la niña-jueza en la cama con el supuesto Barney, en alusión directa a que ambos mantuvieron una relación sexual. Finalmente la niña-jueza cambia su veredicto, fallando a favor de Barney, dado el chantaje de las fotos”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la serie “BKN”; específicamente, de su capítulo correspondiente al día 30 de diciembre de 2007, emitido a las 11:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°108/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos denunciados no son pertinentes al contenido del material audiovisual tenido a la vista, correspondiente al capítulo de la serie juvenil “BKN” exhibido por Megavisión el día 30 de diciembre de 2007;

SEGUNDO: Que, en el capítulo visionado de la referida serie no se advierten contenidos que pudieran ser estimados como constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1683/2007, presentada por un particular contra Megavisión S.A., por la exhibición de la serie juvenil “BKN”, el día 30 de diciembre de 2007, a las 11:00 Hrs., por no configurarse en él infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 1º DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°01/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1676/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa de reportajes “133, atrapados por la realidad”, a través de Megavisión S.A., exhibido el día 1º de enero de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: el programa mostró “(...) imágenes sobre un procedimiento policial en donde ocurrieron los siguientes hechos que son constitutivos de transgresión: 1. Por un

lapso no inferior de 5 a 7 minutos mostró a un detenido por robo, que fue salvajemente golpeado por sus aprehensores civiles. Si bien no se mostró la golpiza, por el lapso indicado se mostró a la persona con el cuerpo y en particular su rostro y cabeza llena de sangre por los golpes, mientras esperaba por la ambulancia. Más importante aún, se le mostró cuando éste, debido a la falta de atención médica pronta, entró en shock y quedó prácticamente inconsciente. 2. Respecto de los mismos hechos, el rostro del detenido, en clara violación a sus derechos constitucionales de privacidad, fue mostrado sin ser alterado o tapado, para que todo el país pudiera ver al "delincuente" golpeado, lleno de sangre mientras era detenido e increpado por la víctima. Puede ser el sujeto la más grande "escoria" del mundo, pero ciertamente al no ser un funcionario público o una persona de la farándula que se exponga voluntariamente a los medios de comunicación, debe privilegiarse su privacidad, parte esencial de su dignidad como ser humano (...)";

IV. El Informe de Caso N°01/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo pertenece al programa "133, atrapados por la realidad", de reportajes policiales, en que una cámara acompaña a carabineros en su recorrido por sectores de Santiago, construyéndose las notas sobre la base de incidentes varios; en el caso de la especie, el reportaje exhibe latamente los efectos de un cuasi linchamiento de un supuesto ladrón a manos de sus aprehensores civiles;

SEGUNDO: Que el material exhibido del reportaje denunciado acusa rasgos de sensacionalismo, truculencia y, además, vulnera la dignidad de la persona del supuesto delincuente aprehendido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megavisión S.A., por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "133, atrapados por la realidad", emitido el día 1° de enero de 2008, en el cual se incurrió en sensacionalismo y truculencia y se atentó contra la dignidad de la persona de un sujeto involucrado en un hecho policial. El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 1677, 1688, 1695, 1697, 1698, 1764, 1765, 1772 Y 1776, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “YINGO”, LOS DÍAS 9 DE DICIEMBRE DE 2007 y 1º, 15, 17, y 29 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°02/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1677, 1688, 1695, 1697, 1698, 1764, 1765, 1772 y 1776, particulares formularon denuncia contra Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Yingo” los días 9 de diciembre de 2007 y 1º, 15, 17 y 29 de enero de 2008, a las 18:50 Hrs.;
- III. Que se fundamentan las denuncias como sigue: **a)** *“Durante la transmisión se realizó un concurso de memorización en donde distintos ‘modelos’ debían mostrar su ropa interior o trajes de baño. Hasta ahí es tolerable, a pesar de que se supone un horario familiar. Pero lo que no puedo dejar pasar y deseo que se investigue, el por qué uno de estos modelos realizó bailes de alto contenido erótico, insinuando sacarse toda la ropa y contento con ello, ejecutó en más de una oportunidad movimientos pélvicos haciendo mover pene y jactándose con una gran risa de sus espectáculo, que lamentablemente cuando se supone que es un programa de conocimiento y que están ayudando a unos niños a alcanzar, entiendo, becas de estudio... Ya tenemos suficiente con programas de dudosa calidad, para que además aparezcan estos pseudo vedettos en horario infantil” (Denuncia 1677); b)* *“Cuando uno creía que los coletazos del programa Mekano ya no podían pervertir o sexualizar más a los adolescentes- ellos sexualizaron a los niños enseñándoles a bailar eróticamente y ahora quién puede decirles que eso sólo se puede hacer con ropa puesta en una disco- aparece Yingo, que le da espacio a todas estas bandas juveniles llamadas tan excéntricamente tribus, como para no justificar la existencia de tanto delincuente en pubertad... Una cosa es que la juventud esté trastornada con tantos estímulos y otra que personas educadas en el área de las comunicaciones abiertamente fomenten las desviaciones morales, conductuales, enseñándoles cuál es la última camiseta satánica o arete en el párpado que hay que usar...” (Denuncia 1697); c)* *“... Mientras se efectuaban concursos y bailes con connotación sexual, en la primera fila del público se encontraban niñas menores de edad de alrededor 7 -8 años. No demostrando el canal, el director del programa ni los conductores del programa ningún criterio para su resguardo en relación a la presencia de estas menores, ya que por edad y por horario no deberían estar ahí, mucho menos si se trata de espectáculos de esta índole” (Denuncia 1698); d)* *“... ‘Arenita’ ha realizado en más de una ocasión actos xenofóbicos que atentan*

contra los valores morales... Se refirió a una de las participantes extranjeras diciendo 'Andate a tu país que en Chile nadie te quiere'...Lo preocupante es que ella es un rostro muy conocido dentro de las 'tribus urbanas'... por lo que estos actos que realiza podrían pasar a formar un modelo a seguir para los jóvenes aún no formados moralmente" (Denuncia 1764; de este mismo tenor son las denuncias Nrs. 1765, 1772 y 1776);

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Yingo", específicamente, de sus capítulos correspondientes a los días 9 de diciembre de 2007 y 1º, 15, 17, y 29 de enero de 2008, emitidos a las 18:50 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°02/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se pudo comprobar que la emisión de 9 de diciembre de 2007, objetada en la denuncia N°1688, no tuvo lugar, el programa no fue transmitido ese día; y que los contenidos de la emisión de 15 de enero de 2008, objetados en la denuncia N°1695, no corresponden a aquéllos efectivamente comprendidos en la emisión del programa en dicha fecha;

SEGUNDO: Que los contenidos visionados del programa "Yingo", comprendidos en las emisiones denunciadas efectivamente realizadas, no acusan grados de incompatibilidad con el principio del "*correcto funcionamiento*" de los servicios de televisión, que autorizaren estimarlos como constitutivos de infracción a dicho principio; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs.1677, 1688, 1695, 1697, 1698, 1764, 1765, 1772 y 1776, presentadas por particulares contra de la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Yingo", los días 9 de diciembre de 2007 y 1º, 15, 17, y 29 de enero de 2008, a las 18:50 Hrs., por no configurarse en las emisiones indicadas infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

20. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE TELEVISION-CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", EL DÍA 3 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°03/2008).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1679/2008, un particular formuló denuncia en contra de UC TV - Canal13, por la emisión del programa "Hit, la fiebre del karaoke", efectuada el día 3 de enero de 2008;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"En el programa HIT que conduce Sergio Lagos aproximadamente a las 16:40 horas, se emitió una publicidad de Pisco Capel. Es una repetición del programa emitido anoche, pero no tuvieron la rigurosidad de cortar la publicidad, tipo placement, al pisco que auspicia el programa"*;
- IV. El Informe de Caso N°03/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa "Hit, la fiebre del karaoke", un programa de concursos de karaoke, que UC TV transmite de lunes a viernes a las 22:00 Hrs. y que repite al día siguiente a las 16:20 Hrs; y que el material objetado fue emitido el día 3 de enero de 2008, a las 16:20 Hrs.;

SEGUNDO: Que en la emisión denunciada se efectuó publicidad a la bebida alcohólica "Pisco Capel", lo que constituye una infracción al Art. 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y con ello al principio del *"correcto funcionamiento"* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UC TV-Canal 13, por infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, emitida el día 3 de enero de 2008, en "horario para todo espectador". El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "PRIMER PLANO", EL DÍA 4 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°04/2008)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1684/2008, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile, por la emisión, a través Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Primer Plano", exhibido el día 4 de enero de 2008;
- III. Que fundamenta su denuncia como sigue: *"Dominique Gallegos aparece en el programa en cuestión dando obvias señales de seducción ante el señor Jordi Castell (...) Les recuerdo que esta chica tiene 17 años. ¿TVN tiene algunos privilegios que no ha sido sancionada por el mismo motivo? (Aprovechar los atributos de una niñita para tener unos puntos más en rating)";*
- IV. El Informe de Caso N°04/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa "Primer Plano" -misceláneo dedicado a la farándula-, a una de cuyas secciones fue invitada la menor Dominique Gallegos -que participara en el reality "Pelotón", de TVN-; y que dicho material fue emitido el día 4 de enero de 2008, a las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el programa objeto de reparo incluye pasajes de manifiesto contenido erótico, en los que cabe destacada participación a la menor Gallegos, los que contrarían el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que los servicios de televisión deben observar en sus emisiones, lo que constituye una infracción al principio del *"correcto funcionamiento"*, de conformidad a lo previsto y sancionado en los artículos 1° y 33° de la ley N° 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Primer Plano", emitido el día 4 de enero de 2008, que incluye pasajes de contenido erótico, en los que tiene destacada participación una menor. El Sr. Consejero Jorge Donoso estuvo por desechar la denuncia; y el Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 y EL 13 DE ENERO DE 2008 (INFORME DE CASO N°05/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°05/2008 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que el referido Informe de Caso da cuenta del incumplimiento del Art.3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte de los canales UCV TV, TVN, Chilevisión y UC TV; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe que: *"Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica"*;

SEGUNDO: Que el Departamento de Supervisión del CNTV fiscalizó la observancia del precepto citado en el Considerando anterior, de parte de los servicios televisivos, en el período que media entre el 7 y el 13 de enero de 2008, expresando los resultados de dicha actividad en su Informe de Caso N°05/2008;

TERCERO: Que según el precitado informe, durante dicho lapso: *"los canales 5 (UCV TV), 7 (TVN), 11 (Chilevisión) y 13 (UC TV) no incluyeron ningún tipo de advertencia verbal o visual, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 3º de la normativa referida"*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, Televisión Nacional de Chile, Universidad Católica de Chile-Canal 13 y Red de Televisión Chilevisión S.A., por infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada

mediante la omisión, en que incurrieran, de incluir una advertencia relativa al horario en que es lícito transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en el lapso que medió entre el 7 y el 13 de enero de 2008 . El Sr. Consejero Jorge Carey se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de los servicios de televisión, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

23. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1579/2007, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL VÍA X, DEL PROGRAMA "BANG" (INFORME DE SEÑAL N°25/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1579, un particular formuló denuncia contra VTR Banda Ancha (Santiago), por la exhibición, a través de su señal Vía X, del programa "Bang" ;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue: *"En el canal denominado Vía X se emitió el video clip del artista de nombre Chingy con el tema Right Thurr. Las imágenes que contiene este video son excesivamente sexuales y degradantes hacia la mujer y sin duda inapropiadas para la infancia".*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Bang", específicamente, de sus emisiones efectuadas: **a)** entre el 10 y el 16 de septiembre de 2007, ambas fechas inclusive; **b)** entre el 17 y el 23 de noviembre, ambas fechas inclusive; y **c)** entre el 24 y el 30 de noviembre de 2007, ambas fechas inclusive; todas las cuales tuvieron lugar a las 19:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Señal N° 25/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no fue posible encontrar el video "Right Thurr", interpretado por Chingy, en la profusa muestra examinada;

SEGUNDO: Que en los contenidos visionados del programa "Bang" no se pudo advertir elementos pasibles de ser estimados como constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1579, presentada por un particular contra VTR Banda Ancha (Santiago), por la exhibición, a través de su señal Vía X, del programa "Bang", por no configurarse en las emisiones analizadas infracción a la normativa que rige los contenidos de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se abstuvo el Sr. Consejero don Jorge Carey.

24. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A., DE SANTIAGO, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "I-SAT", DE LA PUBLICIDAD DEL VINO "FRIZZÉ", EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2007, y DEL VERMOUTH "CINZANO", LOS DÍAS 25, 26, 27 y 28 DE OCTUBRE DE 2007, EN INFRACCIÓN A LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°26/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. El Informe de Señal N°26/2007, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- III. Que, VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), a través de la señal "I-Sat", transmitió: **a)** publicidad del "Vino Frizzé", el día 31 de octubre de 2007, a las 18:41 y a las 19:29 Hrs.; y **b)** publicidad del "Vermouth Cinzano", los días 25,26,27 y 28 de octubre de 2007, a las 21:33, 21:06, 14:51, 14:53 y 21:52 Hrs.; y

CONSIDERANDO:

Que la publicidad del "Vino Frizzé" y del "Vermouth Cinzano" fue emitida en "*horario para todo espectador*", hecho que implica una infracción al Art. 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 4º Inc. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de la señal "I-Sat", de publicidad de bebidas alcohólicas en "*horario para todo espectador*". Se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permisionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1622/2007 Y 1632/2007, EN CONTRA DE VTR BANDA ANCHA (SANTIAGO), POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "CARTOON NETWORK", DE CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA MENORES (INFORME DE SEÑAL N°27/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1622/2007 y 1632/2007, particulares formularon sendas denuncias en contra de VTR Banda Ancha (Santiago) por la emisión de contenidos para adultos a través de la señal "Cartoon Network" ;
- III. Que las referidas denuncias se fundamentan como sigue: **a)** denuncia N°1622/2007: *"el día de ayer -domingo 18 de noviembre de 20'07- estaba viendo con mi hija el Cartoon Network, a las 15:05, en el Cable VTR, V Región, número 24, y se emitió un comercial netamente sexual, que decía así: 'las chicas más calientes, llama al teléfono...', mostrando imágenes explícitas sexuales...";* **b)** denuncia N°1632/2007: *"....he reclamado ante el Servicio Nacional del Consumidor contra la empresa VTR Cable, debido a la emisión de contenido audiovisual para adultos en el canal Cartoon Network, que la misma empresa de televisión por cable clasifica como "canal infantil.....";*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del las emisiones de la referida Señal "Cartoon Network"; específicamente, durante el período que media entre el 21 y el 27 de noviembre de 2007; lo cual consta en la muestra de grabación efectuada respecto de dicho período y en su Informe de Señal N°27/2007, que se han tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Cartoon Network" es un canal temático de dibujos animados, orientados a niños y adolescentes en horario para todo espectador que, de un tiempo a esta parte, ha diversificado su parrilla programática, incluyendo los fines de semana -viernes, sábado y domingo; en horario de trasnoche 01:00 Hrs.- el bloque "Adult Swim", que contiene dibujos animados exclusivamente para adultos;

SEGUNDO: Que la revisión de la muestra de grabación efectuada a la programación de la señal Cartoon Network, en el período que media entre el 21 y el 27 de noviembre de 2007, no arrojó resultados positivos respecto de los hechos informados en la denuncia ingreso N°1622/2007;

TERCERO: Que los servicios televisivos se encuentran autorizados para emitir, a partir de las 22:00 Hrs., programación de contenidos inadecuados para menores de edad; lo que, en todo caso, deben anunciar mediante oportunas advertencias en pantalla -Art.3º Inc.2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993-;

CUARTO: Que, de conformidad a la normativa citada en el Considerando anterior, dichas programaciones de contenido inadecuado para menores de edad son lícitas, en la medida que no infrinjan los límites que se establecen en el Art.1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, cumplida la exigencia de la oportuna advertencia en pantalla acerca de los contenidos de la programación -Art.3º Inc.2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993- y respetados absolutamente en ellos los límites que se establecen en el Art.1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, resultan ser perfectamente lícitos los cambios experimentados en la parrilla programática de la señal "Cartoon Network", a partir de las 22:00 Hrs.;

SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, los hechos informados en la denuncia N° 1632/2007 no son constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1622/2007 y 1632/2007, presentadas por particulares en contra de VTR Banda Ancha (Santiago), por la emisión de contenidos inapropiados para menores en su señal "Cartoon Network", por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes; y b) solicitar al operador VTR Banda Ancha (Santiago) se sirva publicitar suficientemente la mutación experimentada por "Cartoon Network" -de un canal de dibujos animados exclusivamente para público infantil, a uno de animación segmentada- a fin de formalizar de esa manera un nuevo pacto comunicacional con su audiencia y facilitar el eficiente control parental sobre los menores. Se deja constancia que, en la adopción de ambas decisiones, se inhabilitó el Consejero señor Jorge Carey, habida cuenta que la permissionaria es atendida por el estudio jurídico del cual él es socio principal.

26. INFORME DE SEÑAL N°28/2007: SEÑAL DE PELÍCULAS "MOVIE CITY", OPERADOR CHILE TV CABLE, EN LOS VILOS.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°28/2007: señal de películas "Movie City", de Chile TV Cable, en Los Vilos, que comprende el período que media entre el 16 y el 22 de noviembre de 2007, y lo aprobó.

27. INFORME DE SEÑAL N°29/2007: SEÑAL DE PELÍCULAS "CITY TV", OPERADOR CHILE TV CABLE, EN LOS VILOS.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Señal N°29/2007: señal de películas "City TV", de Chile TV Cable, en Los Vilos, que comprende el período que media entre el 16 y el 22 de noviembre de 2007, y lo aprobó.

28. AUTORIZA A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°44, de 14 de enero de 2008, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada según Resolución N°46, de fecha 05 de noviembre de 2007, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 90 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según Resolución N°46, de fecha 05 de noviembre de 2007, en el sentido de ampliar en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

29. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°713, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Casablanca;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;

- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según ingreso CNTV N°990, de 24 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.843/C, de fecha 25 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando dicho proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Casablanca, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

30. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LAGO VICHUQUEN, VICHUQUEN Y LLICO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°696, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Lago Vichuquén, Vichuquén y Llico;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 07 y 13 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - i. Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°951, de 16.10.2007); y
 - ii. López y Reyes Limitada, (Ingreso CNTV N°954, de 16.10.2007);

- V. Que mediante oficio ORD. N°42.098/C, de fecha 05 de diciembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó a este Consejo de los reparos en los respectivos proyectos de los interesados;
- VI. Que el Consejo solicitó antecedentes complementarios a ambos postulantes a través de los oficios de fecha 10 de diciembre de 2007, cuyo plazo máximo de entrega vencía el día 08 de enero de 2008, N°1199, a López y Reyes Limitada, y N°1200, a Red de Televisión Chilevisión S.A., ingresados en Correos-Chile según Guía de Admisión SISVE: 377526394, de fecha 11 de diciembre de 2007;
- VII. Que **sólo** Red de Televisión Chilevisión S.A. por ingreso CNTV N°26, de fecha 07 de enero de 2008 acompañó los antecedentes complementarios solicitados;
- VIII. Que conforme al inciso final del artículo 23° de la Ley N°18.838, la solicitud de postulación de López y Reyes Limitada se da por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, lo que fue comunicado al interesado por oficio CNTV N°71 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°72, ambos de fecha 10 de enero de 2008;
- IX. Que por oficio ORD. N°30.841/C, de fecha 25 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Lago Vichuquén, Vichuquén y Llico, todas en la VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

- 31. **ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LICANTEN, HUALAÑE Y CUREPTO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°704, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Licantén, Hualañe y Curepto;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) López y Reyes Limitada, (Ingreso CNTV N°987, de 24.10.2007) y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°995, de 24.10.2007);
- V. Que a través del oficio ORD. N°42.099/C, de fecha 05 de diciembre de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó a este Consejo de los reparos en los respectivos proyectos de los interesados;
- VI. Que el Consejo solicitó antecedentes complementarios a ambos postulantes a través de los oficios de fecha 10 de diciembre de 2007, cuyo plazo máximo de entrega vencía el día 08 de enero de 2008, N°1197, a López y Reyes Limitada, y N°1198, a Red de Televisión Chilevisión S.A., ingresados en Correos-Chile según Guía de Admisión SISVE: 377526394, de fecha 11 de diciembre de 2007;
- VII. Que **sólo** Red de Televisión Chilevisión S.A., por ingreso CNTV N°27, de fecha 07 de enero de 2008, acompañó los antecedentes complementarios solicitados;
- VIII. Que, conforme al inciso final del artículo 23° de la Ley N°18.838, la solicitud de postulación de López y Reyes Limitada se da por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, lo que fue comunicado al interesado por oficio CNTV N°69 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°70, ambos de fecha 10 de enero de 2008;
- IX. Que por oficio ORD. N°31.370/C, de fecha 08 de febrero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Licantén, Hualañe y Curepto, todas en la VII Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

32. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDAVHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LOS SAUCES Y PUREN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°717, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Los Sauces y Purén;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Red de Televisión Chilevisión S. A. según ingreso CNTV N°989, de 24 de octubre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.842/C, de fecha 25 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, con una ponderación de 82%, y que cumple con las condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para las localidades de Los Sauces y Purén, IX Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

33. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, A LA SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°784, de fecha 27 de agosto de 2007, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lolol;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 08 y 12 de octubre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°1057, de 12 de noviembre de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°30.666/C, de fecha 22 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que obtenía una ponderación de 100%, presentando el proyecto óptimas condiciones técnicas de transmisión; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Lolol, VI Región, a la Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

34. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°705, de fecha 03 de agosto de 2007, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Panguipulli;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 07, 13 y 24 de septiembre de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - i. Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada (Ingreso CNTV N°988, de 24.10.2007); y
 - ii. Red de Televisión Chilevisión S.A. (Ingreso CNTV N°997, de 24.10.2007);
- V. Que la peticionaria Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, fue objeto de (2) reparos en su proyecto técnico, según informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°41.820/C, de 27 de noviembre de 2007, y puesto en conocimiento del interesado por oficio CNTV N°1170, de 30 de noviembre de 2007;
- VI. Que dentro de plazo Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada, ingresó los antecedentes complementarios solicitados, ingreso CNTV N°1200, de 18 de diciembre de 2007 y remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por ORD. CNTV N°1253, de 20 de diciembre de 2007;
- VII. Que por oficio ORD. N°30.844/C, de 25 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los dos (2) proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, **y que garantizan técnicamente las transmisiones**, asignándole una ponderación de **100%** a cada uno de ellos; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a los dos (2) postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea; además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

35. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LANCO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lanco, XIV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario "El Diario Austral" de Valdivia;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.483/C, de 17 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lanco, XIV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

36. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CURANILAHUE, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Curanilahue, VIII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario "El Sur" de Concepción;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.482/C, de 17 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Curanilahue, VIII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

37. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MARIA ELENA, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de María Elena, II Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario "El Mercurio" de Antofagasta;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.376/C, de 14 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de María Elena, II Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

38. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PAIGUANO, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Paiguano, IV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en el Diario "El Día" de La Serena;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.375/C, de 14 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Paiguano, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

39. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITEN, X REGIÓN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chaitén, X Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en Diario "El Llanquihue" de Puerto Montt;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.374/C, de 14 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chaitén, X Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

40. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN, A AYSÉN DE LA PATAGONIA PRODUCCIONES HUGO GUERRERO E.I.R.L.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 08 de octubre de 2007, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén, XI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial y en Diario "El Diario de Aysén" de Coyhaique, rectificado en ambos Diarios con fecha 15 y 19 de diciembre de 2007, respectivamente;

TERCERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°30.373/C, de 14 de enero de 2008, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Aysén de la Patagonia Producciones Hugo Guerrero E.I.R.L. una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Aysén, XI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B. Se abstuvo el Consejero señor Jorge Carey.

Se levantó la sesión a las 15:05 Hrs.